



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-571/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 11/07/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El dos de diciembre de dos mil diecisiete, el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Quintana Roo, emitió la convocatoria para elegir candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo ACU-CECEN/152/ENE/2018, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD otorgó, entre otros, el registro como precandidata propietaria a la primera regiduría del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, a Eréndira Arellano Torrez y Alejandra Cárdenas Nájera como suplente. El tres de febrero, Sonia Patricia Castelan Ramírez solicitó el registro como precandidata al cargo de regidora, al haber cumplido los requisitos y no aparecer en el acuerdo mencionado, por lo que la Comisión Electoral, mediante acuerdo ACUCECEN/152-1/ENE/2018, le otorgó el registro como primera regidora propietaria en el citado municipio. El tres de abril, mediante acuerdo ACU-CEN-VIII-IV/2018, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD designó candidatas y candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en ese estado, colocando a Sonia Patricia Castelan Ramírez como quinta regidora propietaria y Alejandra Cárdenas Nájera como suplente. El veinte de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por acuerdo IEQROO/CG/A-093-18, aprobó el registro de las planillas a integrantes de los once Ayuntamientos del estado de Quintana Roo, postuladas por la coalición "Por Quintana Roo al Frente". Inconforme con lo anterior, el veintinueve de mayo, la recurrente promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local, integrándose el expediente JDC-069/2018, mismo que fue resuelto el veintiuno siguiente, en el sentido de declararlo improcedente al estimar infundados los agravios. En contra de dicha sentencia, el veintiséis de junio, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, radicándose con número de expediente SXJDC-571/2018.

El treinta de junio, la Sala responsable resolvió el juicio ciudadano en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local, al considerar que: • No fue la renuncia de la ahora actora lo que motivó al

PRD para postular a Sonia Patricia Castelan Ramírez, como candidata a regidora, sino la facultad que tiene estatutariamente para designar de forma directa a sus candidatos. • En ese sentido, resultaba irrelevante que no hubiera sido llamada para ratificar la renuncia a la precandidatura porque, como se dijo, no fue esa la causa por la que el partido decidió postular a dicha candidata.

En contra de la referida sentencia, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes. El recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral. La Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente. La Sala Superior advierte que la Sala responsable no realizó un análisis de constitucionalidad al dictar su sentencia, sino que efectuó un estudio de mera legalidad para justificar si el Tribunal local analizó y valoró adecuadamente las pruebas que obraban en el expediente. Como resultado de ese ejercicio concluyó, al igual que el Tribunal local, que el partido postuló a la candidata a regidora en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por designación directa.

En la demanda del presente recurso de reconsideración, la recurrente no manifiesta algún planteamiento de constitucionalidad para justificar la procedencia del medio de impugnación pues únicamente argumenta que la responsable: • Inaplicó implícitamente una norma partidista – el artículo 10 de los Estatutos del PRD – al darle más peso a la libertad de autoorganización y autodeterminación del partido que al derecho que ella tiene de participar como candidata en el proceso electivo. • No valoró debidamente las pruebas que obran en el expediente, tales como los acuerdos ACUCECEN/152/ENE/2018, y AU-CECEN/152-1/ENE/2018; el escrito en el que, presuntamente, ella renunció a la candidatura, así como el informe que rindió la Comisión Electoral, en el que reconoció la sustitución se originó con motivo de la renuncia a la candidatura. • Tampoco valoró que Alejandra Cárdenas Nájera, al comparecer como tercera interesada en el juicio local, manifestó que no solicitó el registro como precandidata a regidora con Sonia Castelan Ramírez. • Y, finalmente, vulneró los principios de legalidad y certeza al darle validez al acuerdo AU-CECEN/1521/ENE/2018.

De lo hasta aquí expuesto, la Sala Superior advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada fue de mera legalidad, y en el presente recurso de reconsideración, la recurrente no formula planteamiento de constitucionalidad alguno, sino que impugna la validez de lo actuado por la Sala responsable, argumentando, como lo hizo en la instancia anterior, una valoración indebida de las pruebas que ofreció.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.